

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 043 2020 00154 00
EJECUTANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

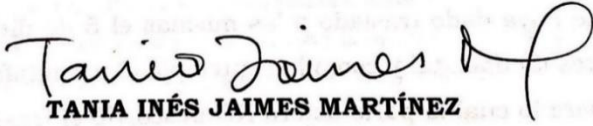
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la aquí ejecutada mediante correo electrónico de 6 de marzo de 2023, informó que verificado el sistema de información para la administración del talento humano, no se encuentra información del señor Humberto León Serna Osorio, recomendando verificar los datos, se **dispone:**

Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, representada por el coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ¹**, o quien haga sus veces, para que remita a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, los certificados de lo devengado por el señor **HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.414.624** durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional (2 de marzo de 2002)

Adviértasele que, en caso de incumplir la orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresaran las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: registro.coper@buzonejercito.mil.co;
² Correo electrónico: calixto.arrieta@outlook.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d93dc669ae30650ad20c88529c9c2d02f3b4ead4e0a657907fc45f2e381b8**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00017 00
EJECUTANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Antecedentes

Mediante sentencia de 16 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia de 21 de marzo de 2019, confirmó la anterior decisión. El superior no impuso condenó en costas en segunda instancia².

A través de auto de 8 de octubre de 2020, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de veintitrés millones veinte mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$23.020.852 m/cte)³. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia de 8 de julio de 2021, revocó la anterior decisión, en su lugar, modificó la liquidación del crédito y la aprobó por la suma de dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos (**\$18.368.575,79 m/cte**) ⁴

La entidad ejecutada, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021⁵, solicitó la terminación del proceso por pago y se ordene la entrega del depósito judicial constituido a favor de la ejecutante No. 40010000821286610110 por \$3.209.460,67. Así mismo, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022, reiteró la solicitud con fundamento en el comprobante de orden de pago que allegó al expediente, en donde se constata que el 25 de noviembre de 2021, la entidad reconoció a la ejecutante, a través de abono en cuenta, la suma de \$15.159.115,10⁶.

De la solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 5 de agosto de 2022⁷.

¹ Expediente digital, unidad documental 4.
² Expediente digital, unidad documental 5.
³ Expediente digital, unidad documental 7.
⁴ Expediente digital, unidad documental 13.
⁵ Expediente digital, unidad documental 20.
⁶ Expediente digital, unidad documental 21.
⁷ Expediente digital, unidad documental 23.

El apoderado de la ejecutante, señaló que la entidad efectuó un pago parcial a la ejecutante de \$15.159.115,10 y solicitó la entrega del título constituido a favor de aquella por la suma de \$3.209.460,67, a través de consignación en la cuenta bancaria del apoderado, para lo cual adjuntó certificación⁸.

Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, la entidad reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago⁹.

Consideraciones

Para resolver la petición que presentó la UGPP se advierte que la parte ejecutante aceptó como pagada la suma de **\$15.159.115,10**.

Adicionalmente, en el expediente obra la relación histórica de depósitos judiciales en donde se constata la existencia de un título judicial a nombre de la señora Amanda Silva de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 20.306.692, así¹⁰:

Título judicial 400100008212866, por la suma de **\$3.209.460,67**

Esos dos montos en total suman \$18.368.575,77, es decir que, con tales reconocimientos, se acredita el pago del valor por el cual se aprobó el crédito.

Sin embargo, esa situación no permite acoger favorablemente la solicitud de la entidad, en tanto se encuentra pendiente la liquidación de costas impuesta en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De allí que el despacho, dispondrá:

-. La entrega del título, como quiera que se verifica, con el poder obrante en la unidad digital 1, ratificado con poder visto en la unidad 31.1, que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, cuenta con facultad para recibir, otorgada por la ejecutante Amanda Silva de Sánchez.

-. Se liquiden las costas por Secretaría. Para tales efectos, se fijarán las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 de 2003, según el cual, en los procesos ejecutivos corresponderán hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

En ese orden, en este caso se fijan en el 3% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, quinientos cincuenta y un mil cincuenta y siete pesos (\$551.057).

⁸ Expediente digital, unidad documental 24.

⁹ Expediente digital, unidad documental 31.

¹⁰ Expediente digital, unidad documental 36.

Conforme a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **efectúese la entrega inmediata del título judicial** que se encuentra constituido a nombre de la señora señora Amanda Silva de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 20.306.692, a su apoderado judicial, abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 y Tarjeta Profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa para recibir según el poder conferido por la ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto, los datos de la cuenta bancaria relacionados en el memorial que obra en la unidad documental 32.2 y la sábana de relación de títulos (unidad documental 36). De la entrega déjense las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Continuar con la ejecución, única y exclusivamente, por concepto de las **costas procesales**.

CUARTO: Se fijan como **agencias en derecho** el 3% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, quinientos cincuenta y un mil cincuenta y siete pesos (\$551.057).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LAURA NATALI FEO PÉLAEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.451.137, portadora de la T.P. 318.520 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 30.

SÉPTIMO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; lauraftp@viteriabogados.com

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff8ecf1e5ac6f5d72d7e5da330709b237147adde551d95d011b39d7d9dec289**
Documento generado en 03/05/2023 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00523 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que la AUDIENCIA DE CONCILIACION prevista en el texto original del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 26 de abril de 2023 no se llevó a cabo, se reprogramará la fecha para su celebración. En consecuencia, el despacho dispone:

- 1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.
- 2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17990787>
- 3. Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA y que, si los apelantes no asisten, se declararán desiertos los recursos interpuestos, al tenor de lo previsto en el texto original del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>
- 5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía 52.536.045, portadora de la tarjeta profesional 125.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: ancizaroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com; angelica.velez@buzonejercito.mil.co; angelica.velez.gonzalez@gmail.com; rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; roespi79@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ecef2aca6f0e148ba228aeed065932e36df879d0766e89ce5b750c21a1a23b**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00619 00
EJECUTANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NUÑEZ
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Mediante sentencia de 6 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia de 1º de noviembre de 2018, confirmó la anterior decisión. El superior no impuso condenó en costas en segunda instancia².

A través de auto de 8 de agosto de 2019, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de trece millones setecientos nueve mil quinientos ochenta pesos **(\$13.709.580 m/cte)**³.

La entidad ejecutada, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021⁴, solicitó la terminación del proceso por pago. Con su solicitud adjuntó 3 órdenes de pago presupuestal de gastos, en donde consta el pago de las siguientes sumas a favor de la señora Flor Emilia Nossa Nuñez, identificada con la cédula de ciudadanía 41.333.842, a través de abono en la cuenta de ahorros 25028604362 de Bancolombia S.A.: i) **\$2.900.751,70**, el 31 de julio de 2019; ii) **\$1.561.152,77**, el 31 der julio de 2019; iii) **\$9.247.675,53**, el 4 de diciembre de 2020.

De la solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 19 de febrero de 2021, sin que se haya pronunciado⁵.

Mediante auto de 16 de abril de 2021, este despacho dio por terminado el proceso, por considerar que se acreditó el pago total de la obligación⁶.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión, por estimar que en este caso se encontraba pendiente la liquidación de costas⁷.

¹ Expediente digital, unidad documental 4.
² Expediente digital, unidad documental 5.
³ Expediente digital, unidad documental 7.
⁴ Expediente digital, unidad documental 10.
⁵ Expediente digital, unidad documental 12.
⁶ Expediente digital, unidad documental 14.
⁷ Expediente digital, unidad documental 15.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 este juzgado repuso la decisión y, en su lugar, dispuso liquidar por Secretaría las costas procesales⁸. Así mismo, mediante proveído de 21 de enero de 2022 se fijó agencias en derecho en la suma \$1.370.958⁹ y con providencia de 13 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de costas en la suma de **\$1.400.958**¹⁰.

Mediante correos electrónicos del 31 de agosto de 2022 y del 23 de febrero de 2023, la entidad allegó órdenes de pago, en donde consta el pago de **\$1.370.958**, el 26 de julio de 2022¹¹, y de **\$30.000** el 28 de diciembre de 2022¹², a favor de la señora Flor Nossa Nuñez, a través de abono en la cuenta 25028604362. Con base en este último depósito, la UGPP solicitó la terminación del proceso.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de 6 de marzo de 2023¹³, oportunidad en la cual el apoderado alegó que *“si bien es cierto la entidad UGPP expidió la resolución No. Resolución RDP 004178 del 18 de febrero de 2022, por la cual dice reconocer la suma de \$1.370.958 por concepto de costas procesales, a la fecha NO HA CANCELADO dicho valor, por lo que no se encuentra de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada”*¹⁴.

En esos términos, para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP se aclara que se encuentran demostrados varias consignaciones en el expediente a favor de la ejecutante en la cuenta 25028604362, así: **\$2.900.751,70**, el 31 de julio de 2019; ii) **\$1.561.152,77**, el 31 de julio de 2019 y iii) **\$9.247.675,53**, el 4 de diciembre de 2020, las cuales en total acreditan el reconocimiento de la suma por la cual se aprobó el crédito (**\$13.709.580**), pagos que no han sido objetados por la parte ejecutante.

Ahora, en lo que concierne a las costas aprobadas por **\$1.400.958**, se ha demostrado que la entidad sufragó a la señora Flor Nossa Nuñez, a través de abono en la cuenta 25028604362, **\$1.370.958**, el 26 de julio de 2022 y de **\$30.000** el 28 de diciembre de 2022, que en total demuestran el pago total aprobado por ese concepto y, si bien el apoderado de la ejecutante alega que no ha recibido el monto de \$1.370.958, lo cierto es que se ha verificado que el reconocimiento de todos los valores relacionados se han depositado en la misma cuenta bancaria, sin que se haya objetado los primeros con los que se cubrió el valor por el que se aprobó el crédito, lo que permite deducir que la cuenta corresponde a la señora Flor Nossa Nuñez, por ende, recibió aquellos recursos, de allí que no hay lugar a acoger el argumento del extremo activo.

⁸ Expediente digital, unidad documental 20.

⁹ Expediente digital, unidad documental 22.

¹⁰ Expediente digital, unidad documental 26.

¹¹ Expediente digital, unidad documental 29.

¹² Expediente digital, unidad documental 32.

¹³ Expediente digital, unidad documental 33.

¹⁴ Expediente digital, unidad documental 34.

En consecuencia, como en este caso la entidad probó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito y las costas, se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutada, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma VITERI ABOGADOS SAS, y a la abogada LAURA NATALI FEO PÉLAEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.451.137, portador de la T.P. 318.520 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general y sustituta, respectivamente, de la UGPP, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 32.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹⁵ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; natalif.abogada@gmail.com;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb275d9d3825ea6c3f97d4d9b84a4f2a5e465e1ac55b7e82ade78a0b860f53**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00862 00
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO MORENO MEDINA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El señor Luis Antonio Moreno Medina a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, aportando pruebas documentales y no solicitó el decreto de prueba alguna.

Mediante auto de 25 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago, providencia que fue recurrida y modificada el 24 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero¹ indicándose que se libraba mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada por la suma de \$23.355.251.94 por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.

A través de providencia de 2 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y se ordenó notificar a la parte ejecutada.

El 28 de septiembre 2022, la ejecutada contestó la demanda y solicitó se tuvieran como pruebas únicamente documentales².

La ejecutada a través de correo electrónico de 18 de octubre de 2022, solicitó se decrete el pago de la obligación y la terminación del proceso, aportando certificados SIIF.³

El 20 de febrero de 2023⁴, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y sobre la solicitud de terminación del proceso. La parte ejecutante no se ha pronunciado al respecto.

De la sentencia anticipada.

¹ Unidad documental 05, folios13 a 23
² Unidad documental 10 y 10.1
³ Unidad documental 11 y 11.1
⁴ Unidad documental 17.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

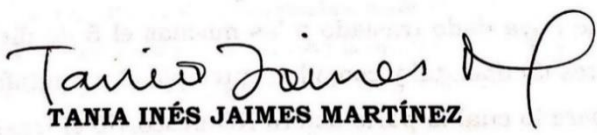
SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la suma de \$23.355.251.94 por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012., conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁵ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jvaldes.tcabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb14a17008d3603f61eeab2617603d79906965197834477ec5ec60e0eaa2f92**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 173 00
DEMANDANTES:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRÍZ SUZAMN DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741b0fa2c20fd0b626a237863569b3aeab04044db96cb1513941e32cea07d938**
Documento generado en 03/05/2023 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00223 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 18 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 7 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: orlandohurtadoabogados@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84e3709337f75b12fb69fd7b57e32cf7308437a94b44baafbe07ae0e719f2e**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 099 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- (i) En proveído de 15 de julio de 2022, se ordenó requerir al Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que allegara la prueba consistente en la certificación detallada, año a año, de los salarios y factores salariales percibidos por la señora GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN, identificada con la C.C. 51.772.963, desde el año 1991 al año 1995, prueba de oficio ordenada en la audiencia inicial practicada el 7 de noviembre de 2019.
- (ii) La entidad requerida remitió el requerimiento al área competente, y la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó certificado de haberes de marzo de 1992 a diciembre de 1995, a través de oficio de 3 de agosto de 2022, **e informó que, con respecto a los haberes comprendidos para el periodo entre enero de 1991 a febrero de 1992, la señora en mención no está relacionada en las nóminas del Centro de Medicina de Aviación de la Fuerza Aérea Colombiana** y por lo anterior la solicitud se envió a la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección General de Sanidad Militar, acorde con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
- (iii) Mediante auto de 28 de noviembre de 2022, se ordenó a la Secretaría del Despacho, requerir mediante oficio a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegaran la certificación sobre los haberes comprendidos para el periodo entre enero de 1991 a febrero de 1992 correspondientes a la demandante.
- (iv) La OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no se ha pronunciado al respecto.

Se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**¹ para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

- Allegue certificación en la que conste en que Unidad Militar prestó sus servicios la señora **GLORIA STELLA ARDILA VILLAIZAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.772.963, en los años 1991 y 1992 e indique los emolumentos percibidos por ésta en dicho lapso.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ca6a4779d8e8c869385f563336a050ab611854251dd773f51b65c8e623bcd1

Documento generado en 03/05/2023 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico: atención.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

² Correos electrónicos: abg.fernandorodriguez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 340 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone**:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos Electrónicos: sanabriaabogados@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be16a8bffb177362369f86a2ceaddbf44128485e7888f04123e378490f6328**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00375 00
DEMANDANTE:	GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de abril de 2022.

En escrito presentado el 2 de marzo de 2023 por el abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, apoderado de Colpensiones, el misma manifiesta que renuncia al poder de sustitución que le fue conferido, por renuncia a la firma UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA Y COHEN a la cual representa.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.466, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., y con el poder allegado al Despacho el 10 de marzo de 2023, se reconoce personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES, al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.781.100 y T.P N° 216314 del C.S. de la J.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Parte demandada: utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600076f1f88b6905f1cb2fcf12399a31e259da3486263d70800678e7d55cf73**
Documento generado en 03/05/2023 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 440 00
DEMANDANTE:	DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 28 de noviembre de 2022¹, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del traslado que tuvo lugar desde el 4 de agosto de 2020 y se dispuso que por Secretaría se corriera el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 a todos los sujetos procesales.

Dentro de la oportunidad concedida, la UGPP presentó memorial de contestación en el que propuso excepciones de mérito². Copia del memorial se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Expediente digital, unidad documental 26.
² Expediente digital, unidad documental 28.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó requerir a la entidad para que allegara copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados.

Sin embargo, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de la prueba requerida, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y la solicitada es impertinente, inútil o inconducente iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y el expediente administrativo.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 47762 de 19 de diciembre de 2016 y RDP 14443 de 5 de abril de 2017. Así mismo, determinar si al señor Duhamel González León le asiste o no derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con el promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios y la inclusión de la totalidad de factores de salario percibidos en ese período, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1933 de 1989.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la UGPP.

SEXTO: Se acepta la RENUNCIA que presentó el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, al mandato conferido por la UGPP, según memorial obrante en la unidad documental 29.

SÉPTIMO: No se pronunciará el despacho respecto del poder allegado en la unidad documental 33, como quiera que Colpensiones no ha sido vinculada formalmente al proceso.

OCTAVO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adbdf33f9616ac7561c04ceb193f1a303e8d802fc923b77a02515ac029195e**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:52 PM

³ Correos electrónicos: valenzuelaabogado@hotmail.com; valenzuelaabogado1@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co; albertopulido@aprabogados.com.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00501 00
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO ROJAS ÁNGEL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:
Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada: notifica.judicial@ica.gov.co ; luis.bocanegra@ica.gov.co ; luisalfonso.bocanegra@gmail.com ;
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f506ee421ea5baab9dce1a9676f30b9e5df39a729498d7c8320c29213e7ea**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

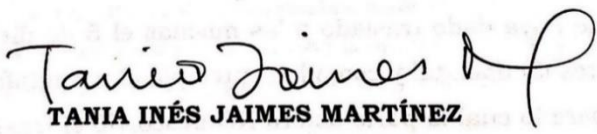
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00241
EJECUTANTE:	ESTER FANNY VICTORIA LOZANO y OTRO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la ejecutada allegó la Resolución No. 00894 de 2017 en la que consta que fue reconocida pensión de sobrevivientes a los aquí ejecutantes y, certificados salariales, se **dispone**:

Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquiden las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta los conceptos solicitados en la demanda y los valores pagados por la aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: o.s.abogados@hotmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def5d467987bc59e2c03677e10c20d7904a12714d53c09ad62014e20b90a09d**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción : Ejecución Sentencia
Expediente No. : 11001 33 42 **054 2020 00393 00**
Demandante : CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

(i) La Secretaría realizó liquidación de costas, tal como consta en la unidad documental 28. 2020-00393 y que, se corrió el traslado de que trata el artículo 361 del Código General de Proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

(ii) No obra prueba dentro del plenario en la que conste que la aquí ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022.

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 366 *ibidem* se aprueba la liquidación de costas, en la suma de \$51.293=.

SEGUNDO: Requiérase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el termino de diez (10) días, informe a este Despacho si ya se efectuó el pago del crédito aprobado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 y las costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.joviedo@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2bce512f194585092930d3f16b01a3adadf4ba13176bfa77f23f0556fdc0e9**
Documento generado en 03/05/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 192 00
EJECUTANTE:	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

En consideración a que la audiencia inicial programada para el 26 de abril de 2023 no se llevó a cabo, se reprogramará la fecha para su celebración. En consecuencia, el despacho dispone:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y QUINCE de la mañana (10:15 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17990929>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>
6. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada FANNY CASTILLO FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía 51.840.709 y tarjeta profesional 105.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en las unidades documentales 27 y 28.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.820.040 y tarjeta profesional 203.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la UGPP en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: adal776@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9693a1b104282ba287de078e1ff5b90041c6b8973a64177c5a81e019250838**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00299 00
DEMANDANTE:	NUBIA ELSY SAMACA PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 29.
² Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ec4318c81dbc50ea204f2863c2c6e5a8765792749fabba97464389086c4a107

Documento generado en 03/05/2023 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00340 00
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, admitida la demanda, se notificó a las entidades demandadas el 23 de febrero de 2022, de manera que el plazo para contestar venció el 18 de abril de 2022¹.

El 16 de diciembre de 2021 la abogada **MÓNICA DURÁN ESPEJO** contestó la demanda en nombre de **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana** y propuso excepciones². Sin embargo, no aportó poder que la legitimara para representar a la entidad demandada. Por esa razón, mediante autos de 9 de septiembre de 2022, 13 de marzo y 14 de abril de 2023 se la requirió para que lo allegara al expediente.

Mediante correo electrónico de 18 de abril de 2023 **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO** apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana informó que la abogada **DURÁN ESPEJO** para 16 de diciembre de 2021 se encontraba facultada para representar a la Fuerza Aérea, allegando certificación suscrita por la jefe de la Subsección Contencioso Administrativa en donde consta que *“la apoderada en su momento se encontraba facultada para ejercer la defensa de los procesos Contencioso Administrativos que cursaran...”*

A través de correo electrónico de 17 de diciembre de 2021, el abogado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** contestó la demanda en representación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIRARES – CREMIL** (allegando el poder respectivo³) y propuso como excepción la de *falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 1º de enero de 2013*.⁴

El 18 de abril de 2022 la abogada **GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO** contestó la demanda en representación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIRARES –**

¹ Expediente digital, unidades documentales 8 y 9.
² Expediente digital, unidad documental 6.
³ Expediente digital, unidad documental 07.3
⁴ Expediente digital, unidad documental 07.1

CREMIL (allegando el poder respectivo⁵) solicitando se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las aquí demandadas contestaron en tiempo la demanda y no presentaron excepciones previas, advierte esta juzgadora que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita se inaplique por excepción de inconstitucionalidad los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004** y, se **reliquiden los salarios y la asignación de retiro del actor**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

⁵ Expediente digital, unidad documental 11.3

⁶ Expediente digital, unidad documental 11.1

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo **No. FAC-S-2021-020918-CE** suscrito por el Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea, a través del cual se niega la solicitud de reliquidación y reajuste salarial y consecuentemente de la asignación de retiro del señor Norberto Joaquín Rubio Cuervo y establecer si al señor Rubio Cuervo le asiste el derecho a que se reliquide y reajuste la base de liquidación de la asignación de retiro y al pago de las diferencias causadas, debidamente actualizadas y, se paguen intereses moratorios

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como abogada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a **GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.740.624 y T.P. No. 46.847 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁷ Correos electrónicos: info@welfare.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
doctordiegopuentes@hotmail.com;
monicadayanaduran espejo@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gcorrea@cremil.gov.co;
doctordiegopuentes@hotmail.com; gcorrea@cremil.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b941f56bc6963a1d9197e9273c6a4e5322b2e8f5153ee2d4ee90777153ae441**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 347 00
DEMANDANTE:	MARÍA EVELIA ÁVILA GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 29 de noviembre de 2021¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las entidades demandadas.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 10, el término para contestar la demanda venció el 18 de abril de 2022, de manera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo hizo en tiempo y propuso excepciones previas y de mérito.

Copia del memorial de contestación se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda y la parte actora se opuso a tales excepciones².

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Mediante auto de 3 de octubre de 2022, este despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de no comprender la demanda a todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda³.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver el despacho continuará con el trámite procesal.

Sentencia anticipada

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Expediente digital, unidad documental 8.
² Expediente digital, unidad documental 16.
³ Expediente digital, unidad documental 18.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó requerir el expediente administrativo de la demandante, el cual ya fue allegado al plenario en la unidad documental 22.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la prima de medio año, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al proceso resultan suficientes para decidir y iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y el expediente administrativo.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2020-146599 de 16 de septiembre de 2020 y del acto ficto o presunto configurados ante la presunta ausencia de respuesta de la administración a la petición que presentó la demandante el 28 de agosto de 2020, ante la Fiduprevisora S.A. Así mismo, determinar si a la señora María Evelia Ávila Galindo le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Téngase por NO contestada la demanda por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

⁴ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t dmhernandez@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a451b45a385376783552b44cd80e64e5e8354ece78cba5c95bcb0100c1956**
Documento generado en 03/05/2023 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 000 21 00
DEMANDANTE:	OFELIA MATEUS AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 4 de febrero de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las entidades demandadas.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 9, el término para contestar la demanda venció el 18 de abril de 2022, de manera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo hizo en tiempo y propuso excepciones previas y de mérito.

Copia del memorial de contestación se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda y la parte actora se opuso a tales excepciones².

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Mediante auto de 29 de julio de 2022, este despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de no comprender la demanda a todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda³.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver el despacho continuará con el trámite procesal.

Sentencia anticipada

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Expediente digital, unidad documental 7.
² Expediente digital, unidad documental 16.
³ Expediente digital, unidad documental 18.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó requerir el expediente administrativo de la demandante, el cual ya fue allegado al plenario en las unidades documentales 23 y 24.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la prima de medio año, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al proceso resultan suficientes para decidir y iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y el expediente administrativo.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos fictos o presuntos configurados ante la presunta ausencia de respuesta de la administración a la petición que presentó la demandante el 5 de octubre de 2020 y 30 de septiembre de 2020, ante la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. Así mismo, determinar si a la señora Ofelia Mateus Amaya le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Téngase por NO contestada la demanda por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

⁴ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t dmhernandez@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a53f0d2baba77028a289140459a44afa94d0959fa5f6cfd0901ff334dcda057**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 037 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS BETANCURT GAÑAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 15.
² Correos electrónicos: alfre20092009@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; papardo@cremil.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c009d0cb29bc1f9290815705d0823eb9c694c9a9ab272b8ad41aae977aaa445**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 000 54 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CONSUELO ARÉVALO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para reprogramar fecha de audiencia inicial, se considera necesario replantear la posibilidad de llevar a cabo esa diligencia, en su lugar se dispondrá resolver el asunto en sentencia anticipada, con base en las siguientes consideraciones:

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó requerir a la Secretaría de Educación del Distrito para que remita el expediente administrativo de la demandante.

Sin embargo, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de la prueba requerida, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y la solicitada es impertinente, inútil o inconducente iii) sobre las pruebas adosadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 6793 del 16 de septiembre de 2021 y 8287 de 8 de noviembre de 2021. Así mismo determinar si a la demandante MARÍA DEL CONSUELO ARÉVALO VÁSQUEZ le asiste o no derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en aplicación a lo establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., y a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557, portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en las unidades documentales 18 y 19 del expediente digital.

SEXTO: Téngase por NO contestada la demanda por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: rauelliliana78@hotmail.com; liliana.abcolpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808ddad4ba3c2febaefec5f733abb790f7a22a677265aa9fa2d0a9a8e38d943**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2022 00063 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CORDOBA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó mantener en secretaría el expediente, hasta tanto se vencieran los términos legales, respecto de la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que se debe continuar con la ejecución, toda vez que los términos para cancelar el crédito o para proponer excepciones si se encontraban vencidos para la fecha en que el expediente ingreso al despacho, teniendo en cuenta que la providencia de 4 de noviembre de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En relación con el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

A su turno, el artículo 322 del C.G.P. en relación con el recurso de apelación preceptúa:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación...”

De conformidad con las disposiciones transcritas y revisado el expediente, se tiene que los recursos interpuestos fueron presentados el 10 de abril de 2023¹, esto es, por fuera del término legal, toda vez que la providencia recurrida data de 24 de marzo de 2023 y, fue notificada en el estado del 27 de marzo de 2023, por lo que la parte contaba hasta el 30 de marzo para interponerlos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, se rechazarán de plano los recursos interpuestos.

No obstante, se aclara al apoderado de la parte ejecutante que el auto de 4 de noviembre de 2022 fue **notificado personalmente** a la ejecutada, a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2023, tal como consta en unidad documental 022 del expediente electrónico, por lo que el traslado de la demanda, transcurrió entre el 7 y el 20 de febrero de 2023, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Rechazar de plano los recursos interpuestos contra la providencia proferida el 24 de marzo de 2023, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Expediente electrónico, unidad documental 025.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23086da0d11f58a1514c56cb8850fc53503afd788ef4f3c51d96d5a437467102**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 116 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA SALCEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió también al correo suministrado en el escrito inicial.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01 páginas 54 y 55)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa458cf4f655e4df75623cb5b9712076d3ec6613169bfe16339b902402c0c0**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 117 00
DEMANDANTE:	NELIDA PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica¹. De las excepciones planteadas se corrió traslado por Secretaría, según unidad documental 14.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 12 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 8.

² Expediente digital, unidad digital 9.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 51 y 52)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6c7cff38b8c4fcc372a465b549f55671e9962357abfb48b338bc4e429bf92**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 136 00
DEMANDANTE:	JHON ELISEO SANTA CHISCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que la AUDIENCIA INICIAL programada para el 26 de abril de 2023 no se llevó a cabo, se reprogramará la fecha para su celebración. En consecuencia, el despacho dispone:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17990536>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: león.rodriquezconsultingsas@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c4380d700fe9c6c8d40c0ff4cf4decaf62d9034f5c6d81cebf5f06d828e8f**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 138 00
DEMANDANTE:	FANNY NAVAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, según la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 7)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 79.589.807 y tarjeta profesional número 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5fbedaeac7effa6faa32988da5dd5c6e78fe4eb95304b48a65693ebae769d**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00139 00
DEMANDANTE:	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 28 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 8)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 28 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: cundinamarcaplab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ce352f45d90dd84ca814ae05ffe385ff988236a3a1380107ab6847db32ef6**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00140 00
DEMANDANTE:	MARY RODRÍGUEZ OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica¹. De las excepciones planteadas se corrió traslado por Secretaría, según unidad documental 16.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Expediente digital, unidad digital 8.

² Expediente digital, unidad digital 9.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios** que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia, entre ellas, la falta de legitimación, en tanto no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**” (expediente digital, unidad documental 1 páginas 72 y 73)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

No comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios

El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por estimar que, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al FOMAG, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, se aclara que la entidad mencionada ya fue convocada al proceso y, por tanto, integra la parte pasiva, en consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, al mandato conferido por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, según memorial obrante en la unidad documental 17 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J., en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 19 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: cundinamarcaplgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bab3551d4d38441fcf38cf6e15045a88f7d477e908cf38e810df790747b473**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00155 00
DEMANDANTE:	ELDERÍN CASTILLO ARAGON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01, folios 63 y 64)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf9fd4cd442db35ab056f97e4b9c77ba6beca811dbdac1b73d8b557b7466a61**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00158 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PINZÓN ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, en la demanda, la parte actora suministró el siguiente buzón de notificaciones judiciales: notificacionscundinarcalgab@gmail.com¹.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló excepciones. Copia del memorial se remitió al correo cundinamarcaplgab@gmail.com², es decir, uno que no corresponde con el suministrado en la demanda.

En ese sentido, se recuerda que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por Secretaría, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del

¹ Expediente digital, unidad digital 1.
² Expediente digital, unidad digital 9.

artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6b5827d0e57d34f0f95b58e9176fab2bbdd1bea3d7614a8b6ccf73246d5493**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 159 00
DEMANDANTE:	WILLIAM EDUARDO PÉREZ RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 13.
² Correos electrónicos: notificacionesvillalobos@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b9740ce21686e6b8747a665611e77203bf87832f5c37491f7d61e5b4bf2c60

Documento generado en 03/05/2023 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00164 00
DEMANDANTE:	JOHANNA MILENA REY HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica¹. De las excepciones planteadas se corrió traslado por Secretaría, según unidad documental 16.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.
² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 58 y 59)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a03963cad91bf7220e46114abf03986d83385a8f404c85aed7bd4d99361cfc**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00175 00
DEMANDANTE:	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 15 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 15.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45da24cbe91d64794cc10b3a249594104db253f1924fc955ebeb49f129f90a9**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00208 00
DEMANDANTE:	MELBA RODRÍGUEZ BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de la demanda fue remitida al correo suministrado en la demanda².

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.
² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 59 y 60)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ab5571942377865be1fcdc467cc6b450cc6d878812f7d99566d60f0d12ed4**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00209 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MOLANO ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.
² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios** que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia, entre ellas, la falta de legitimación, en tanto no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 59 y 60)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía

en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021 y S-2021-298844 de 16-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

No comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios

El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por estimar que, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al FOMAG, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, se aclara que la entidad mencionada ya fue convocada al proceso y, por tanto, integra la parte pasiva, en consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, al mandato conferido por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, según memorial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J., y al abogado ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.694.276, portador de la T.P. 393.775 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 17 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022d75190f04ffd6256d30844305912837dbe1c7743ad3d80fb2cf42752f8a4**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 212 00
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, según la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01 páginas 54 y 55)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 79.589.807 y tarjeta profesional número 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501caf411de1bd3fe9a5ffbb2bf638e0940d83c778ffb814ee76b9c0ff81c2c**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00214 00
DEMANDANTE:	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01, folios 62 y 63)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com;
jcijimenez@jycabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d23f1e84bc80c453963487d67f51e7d0830dad01565d367175c72379e30d76e**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00221 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01, folios 69 y 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **2021-322108 de fecha 11-10-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos:

os: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba59973b5d9aec71a9cc43b57ccae5e21b0d2c33b21d062b2eb1650fb7691c**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00223 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.
² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 59 y 60)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4c0976cff20d52a9311cd2d8f78b3cbf1fdcabbf760b8e4e7f4e1a2c057e**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00227 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL LINARES VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 15 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-297224** de fecha **15-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01, folios 59 y 63)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **2021-297224 de fecha 15-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos:

os: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725a48ddacbe8f870d7bf5849acd75e4e8ee0b6acfb7f4e475f5b656deaa6e**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00233 00
DEMANDANTE:	YASMINA RÍOS CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.
² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 58 y 59)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f1948e29c3be313005d90c39bf6e717d820f09652a1cde799cd21e0bd9a1c**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00234 00
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica².

De las excepciones planteadas se corrió traslado por Secretaría, según unidad documental 16.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.
² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 53 y 54)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: cundinamarcaplqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc01d19b088411b2a139f8e08f3d4c726b97b65ffe98fe15ea85099d92ff040**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00235 00
DEMANDANTE:	ERNESTO GALINDO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2dc8b2aa29fc46b44fbef92a5829c279ba566a3eb8ad9a7b24a4f0647fe4d**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00240 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEISY HERREÑO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 15 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 16 del expediente.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01, folios 69 y 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos:

os: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe476ac32c31e038a36f0b47f7ea9bdbbc4bbcd75c902e4151e6b9f8620a104**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00281 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 10.
² Expediente digital, unidad digital 11.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes del demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que el demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 2 páginas 69 y 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones del actor a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c89f4833f895604b1846a8102b97d4dcec150b4bdb0cc47ec42cc4f14796b**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00373 00
DEMANDANTE:	ESTER JULIA RAMÍREZ CANDAMIL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepción previa

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2022, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dio contestación a la demanda, remitiéndola a su vez a la parte demandante, en la que propuso la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y cómo excepciones de fondo: i) Inexistencia de la obligación; ii) actuación por parte de la entidad de pensiones conforme a derecho, iii) prescripción, iv) Buena fe y genérica.

La demandada sustentó la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, en el hecho de que considera necesario integrar a la litis a la señora **Marta Lilia Candamil Arias**, debido a que ésta también solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes toda vez que contrajo matrimonio con el señor José Octavio Arboleda Osorio (causante), por lo que se debe revisar en el proceso si cuenta con algún tipo de derecho.

Igualmente, manifestó la parte demandada que aportaba el expediente administrativo, sin embargo, no fue posible acceder a éste, dado que el enlace enviado caducó.

Por lo anterior, mediante providencia de 24 de marzo de 2023, se solicitó a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, que allegara el expediente administrativo del causante José Octavio Arboleda Osorio e indicara e la dirección en donde puede ser notificada la señora Marta Lilia Candamil Arias.

Mediante correo electrónico de 13 de abril de 2023 la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, allegó el expediente administrativo del causante José Octavio Arboleda Osorio, en el que consta como dirección de

correspondencia de la señora Marta Lilia Candamil Arias la Calle 4A # 6 – 43, Aguadas - Caldas¹

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Entre las que se encuentra, en el numeral 9, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales sustentó la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, en el hecho de que considera necesario integrar a la litis a la señora **Marta Lilia Candamil Arias**, debido a que ésta también solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes toda vez que contrajo matrimonio con el señor José Octavio Arboleda Osorio (causante), por lo que se debe revisar en el proceso si cuenta con algún tipo de derecho.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 61 del C.G.P., respecto a litisconsorcio necesario dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

¹ La dirección consta en el formulario único de solicitudes prestacionales, obrante a folio 430 del expediente administrativo del causante y si bien reporta también un correo electrónico no se tiene certeza de que este sea de la señora Marta Lilia Candamil o de su apoderada.

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En el presente asunto se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 006654 del 14 de marzo de 2022, RDP 016747 del 30 de junio de 2022 y RDP 016917 del 5 de julio de 2022 proferidas por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por las cuales se niega una pensión de sobrevivientes y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora Ester Julia Ramírez Candamil, es beneficiaria de manera vitalicia de la pensión de sobrevivencia, causada por el fallecimiento del señor José Octavio Arboleda Osorio (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en los hechos décimo segundo y décimo tercero se relacionó que mediante Resolución No. 006654 del 14 de marzo de 2022, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada al existir controversia entre las señoras Ester Julia Ramírez Candamil y Marta Lilia Candamil Arias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el proceso versa sobre una situación que no es posible resolver sin la comparecencia de la señora **Martha Lilia Candamil Arias** toda vez que puede verse afectada con las resultas del proceso, por lo que se hace necesaria su vinculación como litisconsorte necesario.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “Falta de integración litisconsorcio necesario” propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **MARTHA LILIA CANDAMIL ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía 24.366.863 como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MARTHA LILIA CANDAMIL ARIAS** y comoquiera que se desconoce el canal digital a efectos de realizar dicha actuación, conforme lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 199 de la Ley 1437 de 2011, la misma se llevara a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se **ORDENA** al apoderado de la parte actora enviar a

MARTHA LILIA CANDAMIL ARIAS identificada con cedula de ciudadanía 24.366.863, comunicación por medio de servicio postal autorizado a la dirección física Calle 4A # 6 – 43, Aguadas – Caldas, en la que se le informe sobre la existencia del medio de control de la referencia y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para surtir la notificación personal.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO a la señora Martha Lilia Candamil Arias, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción. Deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

QUINTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4e9a23c964cbb34b6359f900c7a5fd3b071c80615dbdc74fe9be1129adbf3**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correos Electrónicos: santi15mg@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 374 00
DEMANDANTE:	ROCÍO DEL CARMEN JARAMILLO MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que, una vez admitido y notificado el medio de control de la referencia, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones. Copia del memorial se remitió al correo asleyesnotificaciones@gmail.com¹, es decir, un buzón que no corresponde con el suministrado en la demanda (notificaciones@asleyes.com)

En consecuencia, se dispone que **por Secretaría se corra traslado** de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el termino de tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 14.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306f2d8de7c1cb2dc785d68343a76ae1471ac13a20c1da94c6d7a51c0cef3df8
Documento generado en 03/05/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 466 00
EJECUTANTE:	ANGIE MAYERLY ROJAS RAMOS
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Allegada la liquidación, según lo dispuesto en providencia de 23 de enero de 2023¹, verifica el despacho que la operación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –², no se encuentra acorde con las órdenes judiciales impartidas en los fallos base de recaudo ejecutivo, pues esa dependencia:

1). Incluyó como prestaciones sociales la bonificación por servicios y la prima de servicios, las cuales, al tenor de lo previsto en el artículo 42 del Decreto 1045 de 1978, son factores de salario, es decir, no comprenden las prestaciones sociales que es el beneficio reconocido en el título ejecutivo. Además, el Consejo de Estado sobre el particular, ha señalado³:

“No sucede lo mismo con las prestaciones sociales de carácter extralegal y/o convencional, pues como ya se expuso, el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que conlleva a la declaración de existencia de una relación laboral subyacente de un contrato de prestación de servicio, no otorga al contratista la calidad de empleado público, pues carece de los requisitos del nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

*Los anteriores argumentos, nos llevan también a negar el reconocimiento del trabajo suplementario, la **prima de servicios y la bonificación por servicios prestados**. En efecto, esta Sección, en sentencia de 6 de octubre de 2016, precisó que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, sobre otros factores que constituyen salario, **determinó que sus destinatarios son los empleados públicos, condición de la cual carece el demandante**. En consecuencia, no es dable acceder a dichas peticiones.”*

2). Se indexaron las prestaciones sociales al 31 de enero de 2018, es decir, no se hizo a la fecha de ejecutoria (15 de junio de 2021).

3). Se calcularon aportes a favor de la demandante y se indexaron, cuando en el fallo de segunda instancia, el Tribunal señaló:

“No hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados por la accionante por retención a la fuente y aportes a la seguridad social (pensión y salud), pues si bien es cierto se desnaturalizo la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica por sí misma la devolución de sumas de dinero a favor de la demandante, sino por el contrario

¹ Expediente digital, unidad documental 5.
² Expediente digital, unidad documental 7.
³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, sentencia del 17 de febrero de 2022, expediente 66001-23-33-000-2016-00249-01 (0746-2018).

la obligación que nace es la de calcular por parte de la entidad, si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultara faltante por concepto de aportes a pensión” (Se destaca)

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectué una nueva liquidación de la condena.

TERCERO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893a8b05daf7430b8c9710316b912945f902aa0aecb0495bec4dc2bed515108f**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 047 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	ANDREA SANABRIA PARRA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.099.596, en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora ANDREA SANABRIA PARRA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-03.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-

asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó el apoderado de la convocante, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, y prima por dependientes, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía

lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.

- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara, al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o

demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, bajo unos criterios dentro de los cuales las Superintendencia consideró que no había lugar a la reliquidación y pago de la prima de servicios y a la indexación de la prima de alimentación.

1.13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora ANDREA SANABRIA PARRA, entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora ANDREA SANABRIA PARRA, el día 2 de noviembre de 2022, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio y de la liquidación presentado por la convocada el 16 de noviembre de 2022.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 16 de diciembre de 2022.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 14 de febrero de 2023.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 7 de diciembre de 2022.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 14 de febrero de 2023, la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“El Procurador I Judicial 196 para la Conciliación Administrativa de Bogotá considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial 2. Copia del Derecho de petición. 3. Copia de la respuesta de la Entidad. 4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente 6. Copia de la aceptación de la liquidación. 7. Copia de la tarjeta profesional de abogado del apoderado de la convocante y del convocado. 8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano. 9. Resolución y Acta de posesión; (v) Para el Ministerio Público la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al ordenamiento jurídico colombiano - en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la reliquidación y pago de los guarismos económicos acá ventilados - así como la Ley 446 de 1998, y la Ley 40 de 2001, así como la Ley 2220 de 2022, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No contiene disposiciones contraria al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).”

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 27 DE MAYO DEL 2021 AL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:	ANDREA	SANABRIA PARRA	Proceso N°:	22-437894
Cédula:	53.099.596			
Fecha Liquidación Básica:	15-ene-2023			

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1,852,823	1,947,888	1,998,523	2,143,510
Reserva de Ahorro	1,204,335	1,285,997	1,298,040	1,383,350

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2019	2020	2044-01 2021	2044-03 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	804.834	804.834
Bonificación por Recreación	-	-	-	211.403	211.403
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)				05-oct-2022	
Prima por Dependientes	-	-	1.389.973	1.882.262	3.272.235
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viajeros al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	1.389.973	2.898.499	4.288.472

*Mediante Resolución 80307 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 1 de octubre del 2018 al 26 de mayo del 2021, y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 2 de octubre de 2018 al 26 de mayo de 2021.

*Mediante Acta de Posesión No. 8153 del 08 de julio del 2022 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 (Provi).

*Mediante Resolución 63821 del 2022, se aceptó una renuncia a partir del 20 de septiembre de 2022.

*Mediante Resolución 69217 del 2022 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una exfuncionaria.

*La Resolución 89217 del 2022, quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2022.

JUAN DAVID
TRUJILLO
GORDILLO

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GONZALEZ

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- 4.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- 5.** Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora ANDREA SANABRIA PARRA, quien actúa en causa propia, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 21) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”, abril de 1996, Pág. 15 y 16.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 7 de diciembre de 2022, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora ANDREA SANABRIA PARRA y que reconoció abiertamente la parte convocante.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

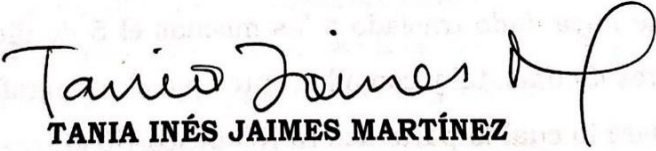
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2022-730474 - realizada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.099.596, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.288.472).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com
brianalfonso.mra@gmail.com
Convocado: andre.sanabriap@hotmail.com
Procuraduría 196 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm196@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1477276156685a5b35b2de6ddb35086f0b24672560de1381bad71c95fc5f92d9

Documento generado en 03/05/2023 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 064 00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - DEFENSORIA DEL PUEBLO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se evidencia que mediante proveído de 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que adecuará las pretensiones de la demanda y allegará la constancia del envío de la demanda junto con la resolución No 173 de 2016.

En escrito del 31 de marzo de 2023, el señor Carlos Hernando García Montilla subsana los puntos *ii. Allegue copia de la Resolución No. 173 de 2016, enunciada en el numeral 12 del acápite denominado “documentales que se aportan”* y *iii. Allegue copia de la Resolución No. 173 de 2016, enunciada en el numeral 12 del acápite denominado “documentales que se aportan”*.

No obstante, el Despacho advierte que frente al punto *i. Adecue las pretensiones de la demanda indicando si pretende o no la nulidad del acto administrativo Radicado No. 20190030401323041 del 17 de enero de 2020 y, aporte el mismo, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011*, el demandante adecuo las pretensiones, informando la imposibilidad en que se encuentra para aportar los actos administrativos al expediente.

Así las cosas, en atención a la manifestación realizada por el demandante el Despacho procederá con la admisión de la demanda instaurada por el señor **CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.556.669 , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - DEFENSORIA DEL PUEBLO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y ordenará que las entidades demandadas aporten con la contestación de la demanda los actos

¹ chgarcia41@hotmail.com

administrativos mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes con radicado No 71514-19 y No 71515-19, el oficio No 20190030401323041 del 17 de enero de 2020 y la respuesta a la solicitud No 20230009050081022 junto con la totalidad del expediente administrativo.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, al Defensor del Pueblo al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co y al Secretario Distrital de seguridad Convivencia y Justicia al correo electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los actos demandados, estos son las respuestas a las solicitudes con radicado No 71514-19 y No 71515-19, el oficio No 20190030401323041 del 17 de enero de 2020 y la respuesta a la solicitud No 20230009050081022 junto con los antecedentes administrativos que dieron origen a estos. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c945ebd00206de83ae3770aaf847388172526f1a7fcca29c70207ce16787420**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00085 00
DEMANDANTES:	MARIA EDDA MILLAN ¹
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

María Edda Millán a través de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

UNO: DECLÁRESE, la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP por la cual DETERMINA que la señora MARIA EDDA MILLAN identificada con la CC 41415692 adeuda a favor del Sistema General de Pensiones las suma de (\$65.327.920) sesenta y cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos pesos con cero centavos M/CTE, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de valores expedido al memorando radicado No 2021000102517372 del 27 de octubre de 2021 y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

DOS: ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP el no cobro de la suma de (\$65.327.920) sesenta y cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos pesos

¹ Correo electrónico: edmil_49@hotmail.com ; dianacrisalzate@gmail.com

con cero centavos M/CTE a favor de la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales, y desista de todo proceso de cobro coactivo.

TERCERO. *Que se CONDENE a la parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UPGG a reconocer el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados, los cuales están descritas a continuación:*

A. PERJUICIOS PATRIMONIALES: *Los perjuicios patrimoniales comprenden: Lucro Cesante: La mesada pensional dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el mandamiento de pago, como consecuencia del proceso de cobranzas.*

B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: *Daño Moral : Por concepto de Daño Moral, producto de la expedición del acto administrativo RDP 029997 del 5 de 2021; la zozobra, angustia que ha sentido la señora MARIA EDDA MILLAN de quedarse sin su mesada pensional, es un daño moral incalculable para una persona anciana de 74 años de edad, que luego de trabajar toda su vida y tener una pensión inferior al salario mínimo legal vigente le dicen que debe devolver al Tesoro Nacional (\$65.327.920) para poder proceder a devolverle sus aportes cotizados, estos perjuicios morales se calculan en 100 salvo, los cuales tiene derecho según el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA.) suma de dinero que considero justa y que estimo subjetivamente equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV).*

CUARTO: *Que se CONDENE, en agencias de derecho y demás costas del proceso a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social de conformidad con lo establecido en el Art, 188 del C.P.A.C.A. y agencias del derecho el Art, 365 del C.G.P.*

Inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien, mediante providencia del 10 de agosto de 2022, declaró que carecía de competencia para tramitarlo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Cuarta, donde por reparto correspondió al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección, quien inadmitió la demanda en auto del 4 de noviembre de 2022.

El 3 de marzo de 2023, el Juzgado 44 decidió abstenerse de avocar conocimiento del proceso en razón a que el asunto de la controversia, no versa sobre asuntos

correspondientes a los que se conoce en la sección, por lo cual se procedió a remitirlo a la Sección Segunda, al ventilarse una controversia originada en una relación de carácter pensional.

CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que el artículo 156 del C.P.A.C., respecto de la competencia dispone que la misma conocerá de:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...”

Conforme lo indicado, considera esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es el no cobro de \$65.327.920 a favor de la dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, por lo que se **AVOCARÁ** conocimiento.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora MARÍA EDDA MILLÁN en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales- UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. AVOCAR conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese personalmente la directora jurídica, Dra. Marcela Gómez Martínez y/o quien haga sus veces de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **DIANA CRISTINA ÁLZATE MILLAN** ² identificada con cédula de ciudadanía número 40411516 y T.P. No. 149.646 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico dianacrisalzate@gmail.com

7. EXHORTAR a la *apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,*

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA CRISTINA ALZATE MILLAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 40411516** y la tarjeta de abogado (a) **No. 149646**” a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013342054 2023 00085 00

Demandante: María Edda Millán

Demandados: UGPP

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5dd3b9739210512a3963d6fb8569d31ed65de86d630ab1ae41fd9d6df646ff**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00085 00
DEMANDANTES:	MARÍA EDDA MILLÁN ¹
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita la nulidad del Acto Administrativo Resolución No RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP donde se determina que la señora MARIA EDDA MILLAN adeuda a favor del Sistema General de Pensiones las suma de \$65.327.920 por concepto de mayores valores de pensionales recibidas.

En escrito separado, la demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el despacho ordene:

“• LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021 “Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por conceptos de mesada pensionales, con cargo a Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro público.

¹ Correo electrónico: edmil_49@hotmail.com ; dianacrisalzate@gmail.com

- *La Suspensión Provisional del Procedimiento de cobro coactivo que inicie el departamento de la Subdirección de Cobranzas de la UGPP contra la señora MARIA EDDA MILLAN una vez cobro fuerza ejecutoria la resolución RDP 02997 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021. ”*

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas: (...) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”*

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627ec4940cfbe6363d23124264c496483d9f5a45021bdb16733d79724b844de**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 088 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	GLORIA HELENA ALJURE SAAB ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Any Alexandra Bustillo González obrando como apoderada de Colpensiones presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

“PRIMERA: Que se declare que la señora ALJURE SAAB GLORIA HELENA en calidad de compañera permanente no tiene derecho al pago de la sustitución pensional reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR N° 254531 del 29 de agosto de 2016 en porcentaje de 100%, en cuantía inicial de \$ 2.707.191, a partir de 1 de junio de 2016.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes realizado a la señora ALJURE SAAB GLORIA HELENA en calidad de compañera permanente del asegurado fallecido CASTAÑEDA LOZANO JOSE DE LOS SANTOS, no se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta que no alcanzo los 5 años de convivencia de conformidad con la investigación administrativa realizada.

TERCERA: Se ordene a la señora ALJURE SAAB GLORIA HELENA el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$ 116.429.673 a agosto de 2019 y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.

CUARTA: Se ordene a la señora ALJURE SAAB GLORIA HELENA, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento

¹ anybarajas_1@hotmail.com

² ruben21.rdas@gmail.com ; rudo.83@hotmail.com

del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: Se condene en costas a la señora ALJURE SAAB GLORIA HELENA

La demanda fue presentada el **15 de noviembre de 2019** y, primigeniamente le correspondió por reparto el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, el cual, a través de providencia del 10 de febrero de 2020, declaró falta de jurisdicción y, ordenó remitir el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el presente asunto trata de una controversia en la cual se encuentra involucrado un trabajador oficial³.

El 25 de febrero de 2020, fue repartida la demanda al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual ordenó adecuarla y, mediante proveído del 3 de septiembre de 2021 la admitió.

El 5 de julio de 2022 Colpensiones presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia ante el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá y, mediante providencia del 1 de marzo de 2023 fue declarada probada la nulidad y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, emanado del Consejo de Estado, respecto de las atribuciones a la sección segunda dispone que la misma conocerá de:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- 5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.*

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 437 de 2021 estableció que el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia

³ Unidad documental 001 folios 24 a 30

exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, considera esta Juzgadora que esta jurisdicción es competente para conocer y decidir respecto del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende es la nulidad de la Resolución GNR 254531 del 29 de agosto de 2016 y el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional de sobrevivientes que se le concedió indebidamente a la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que:

- (i) El presente medio de control fue presentado el 15 de noviembre de 2019, tal como se deduce del acta de reparto obrante en el folio 24 de la unidad documental 001, del expediente digital.
- (ii) El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que *“...La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*
- (iii) El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época señalaba que para la determinación de la competencia por razón al territorio se tendrían en cuenta, *“...2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Advierte el Despacho que la presente demanda debe ser conocida por los Juzgados Administrativos de Neiva, toda vez que el domicilio de la demandada Gloria Helena Aljure Saab, corresponde a dicha ciudad⁴ y, la aquí demandante tiene sede allí.

Así las cosas, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

⁴ Lo anterior se deduce de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, obrante en la unidad documental 011 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031d9928bb97f9d4c47d89e931876930a280ad0d0a0b4aaa2937866e7893965**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00094 00
EJECUTANTE:	MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar la respectiva liquidación. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el expediente radicado bajo el No. 11001 – 33- 35- 712- 2014-00256-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la ejecutante en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., ya fue incorporado a esta actuación, se advierte que será parte integrante del presente proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

SEGUNDO: Por Secretaría, enviar el expediente digital de la referencia a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la condena impuesta en las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere, y el proceso ordinario desarchivado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d406db99a77aaa60089efd57b811ac54aa9386915bf7c695faad1f4cde1303**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 112 00
DEMANDANTE	WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA ¹
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

William Emilio Mariño Ariza mediante apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución del 21 de septiembre de 2021 (notificada el 12 de octubre de 2021) proferida por la UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que fue confirmada por la Resolución 018 del 28 de marzo de 2022 (notificado vía correo electrónico el 7 de junio de 2022) proferida por la PRESIDENCIA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por ser contrarias a la Constitución Política y la Ley.

1. *2. Que como consecuencia de la nulidad que se disponga, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. que se abstenga de cobrar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$33.128.466), que es el monto que deberá pagar WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA de la conversión de la sanción aplicada por el fallador dentro del proceso disciplinario.*

Subsidiariamente, en caso tal de que sea iniciado el proceso de cobro coactivo y sean embargadas las sumas de dinero reclamadas junto con los intereses, se restituya el valor cancelado por WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA.

3. *Que se reconozca y pague como perjuicio moral la suma de 100 s.m.l.m.v. a favor de WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA como consecuencia de la angustia, la preocupación y la frustración producto de la investigación y los señalamientos realizados, que le tachan su hoja de vida; o subsidiariamente lo que reconozca la Jurisprudencia por este tipo de perjuicio.*

¹ anybarajas_1@hotmail.com

4. La suma de dinero ordenada deberá ser indexada al momento del pago, y devengar intereses a la tasa prevista al Art. 195 del C.P.A.C.A a partir de la ejecutoria del fallo.

5. Que se condene en costas a la parte demandada y al pago de las agencias en derecho a la parte demandante.

6. Que se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A”

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, declaró que carecía de competencia para tramitarlo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, al ventilarse una controversia originada de una relación de carácter laboral.

CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2023, respecto de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone que estos conocerán de:

“14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado...”

Conforme lo indicado, considera esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende es la nulidad de la Resolución del 21 de septiembre de 2021 por la cual es impuesta en cabeza del demandante una sanción, al encontrarlo disciplinariamente responsable de una investigación disciplinaria que se llevó en su contra, por lo que se **AVOCARÁ** conocimiento

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que existe una inconsistencia en relación con la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial, dado que en la constancia obrante en la unidad documental 09. Anexos.pdf se indica que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de octubre y, en el encabezado del acta de audiencia vista en la unidad documental 10. Anexos.pdf se señala como fecha de radicación el 6 de octubre de 2022.

Por lo anterior y, en aras de verificar lo señalado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante que acredite la fecha exacta en la que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue constancia de recibido de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d997664c8806984b4231dac4db322d1fde60896d7d1a18d81c158fd69d3930**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 001 16 00
DEMANDANTES:	CÉSAR OVIDIO CASTRO GUERRERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
2. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*
3. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.
4. El demandante pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, debido a que no se dio respuesta a su solicitud del 28 de marzo de 2023.
5. De conformidad con el hecho catorce de la demanda se evidencia que se dio respuesta desfavorable a la petición del 28 de marzo de 2023.

¹ Correo electrónico: : jctruido@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00116 00
Demandante: César Ovidio Castro Guerrero
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional y otro

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente: copia de la “Constancia de fecha 28 de febrero de 2023, a través de cual la Tesorería de la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, efectuó el pago de cesantías definitivas a mi poderdante, reconocidas y ordenado su pago a través de la Resolución No. 00177 del 18 de febrero de 2022, adicionadas estas con la Resolución No. 00253 del 11 de marzo de 2022, conforme a las liquidaciones definitivas del 13 de diciembre de 2021 (Expediente 21876) y 24 de febrero de 2022 (Expediente 5646) respectivamente la constancia de fecha 28 de marzo de 2023”, enunciada en el numeral 13 del acápite denominado “pruebas y anexos ” como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En suma, se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

Anudado a lo anterior, el Despacho solicitará a la parte demandante indique contra que actos administrativos pretende la nulidad, toda vez que se deduce de conformidad con el hecho catorce de la demanda que hubo respuesta a la petición del 28 de febrero de 2023, por lo que se dispone

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.
- ii. Allegue copia de la “Constancia de fecha 28 de febrero de 2023, a través de cual la Tesorería de la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, efectuó el pago de cesantías definitivas a mi poderdante, reconocidas y ordenado su pago a través de la Resolución No. 00177 del 18 de febrero de 2022, adicionadas estas con la Resolución No. 00253 del 11 de marzo de 2022, conforme a las liquidaciones definitivas del 13 de diciembre de 2021 (Expediente 21876) y 24 de febrero de 2022 (Expediente 5646) respectivamente la constancia de fecha 28 de marzo de 2023”, enunciada en el numeral 13 del acápite denominado “pruebas y anexos”

Proceso No. 110013342054 2023 00116 00
Demandante: César Ovidio Castro Guerrero
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional y otro

- iii. Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de las entidades demandadas.
- iv. Indique contra que actos administrativos pretende presentar el medio de control, de conformidad con los hechos señalados en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681717772aa2b2618b02868a88a94a5f935b2a7695a799ee99e67bdcdd0b8607**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 119 00
DEMANDANTE:	RENATO VICTOR GIOVANNI BOHORQUEZ CONTRERAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónico: renato.bohorquez@fiscalia.gov.co ; Raforeroqui@yahoo.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91038b648b3a06077746b8750f991a23817434b6156e906c0cc104c575d6199c**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 120 00
DEMANDANTE:	SOLANSY TERESA GALEANO CARDOZO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que no obra en el expediente, las siguientes pruebas, las cuales fueron indicadas en el respectivo acápite.

- i. Oficio S2023050041 del 2 de marzo de 2023.
- ii. Auto interlocutorio de sala radicado 11001-03-25-000-2020-00483-00.
- iii. Copia de convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017.
- iv. Copia de convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS, ni el link de acceso a los mismos.

Como tampoco se indicó en el acápite de pruebas la totalidad de las allegadas, toda vez que fueron aportadas copias de sentencias que no se señalaron, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante, señale en el respectivo acápite la totalidad de pruebas que pretende hacer valer y aporte:

- i. Oficio S2023050041 del 2 de marzo de 2023.
- ii. Auto interlocutorio de sala radicado 11001-03-25-000-2020-00483-00.
- iii. Copia de convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; solansygc@hotmail.com

- iv. Copia de convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS, ni el link de acceso a los mismos.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3508566d6574b0571b48096fb6794cf1c0dcd9ffa8b21e0012793fc73a88b5c1

Documento generado en 03/05/2023 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 122 00
DEMANDANTES	JHON ROBERT RIOS DE LOS RIOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JHON ROBERT RIOS DE LOS RIOS** identificado con cedula de ciudadanía número 79.053.014 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co la directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado HECTOR HUGO CHACON PAEZ¹ identificado con cedula de ciudadanía número 79.299.132 y T.P. 56.126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HECTOR HUGO CHACON PAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79299132** y la tarjeta de abogado (a) **No. 56126**” a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1a6d009d7d6327b8a0561e9eb8d3bc492035f27974bc77fc698b9a76c815b**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00125 00
DEMANDANTES:	JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GOMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GOMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Vicepresidencia Jurídica Secretaria General de la Fiduprevisora S.A al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co,

¹ Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00125 00
Demandante José Ancizar Rodríguez Gómez:
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**² identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 89009237** y la tarjeta de abogado (a) **No. 112907**” “Origen: Consejo Seccional de la Judicatura Pereira – **No.Expediente: 66001110200020160061402 Sanción: Censura**” a los veintiseis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dicha sanción no suspende ni excluye al apoderado para ejercer el ejercicio de la abogacía.

Proceso No. 110013342054 2023 00125 00
Demandante José Ancizar Rodríguez Gómez:
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242281a06bd4f3cbdf905bd3d9d2aef212630831c9512bff6deb40958d5cbc7f**

Documento generado en 03/05/2023 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>